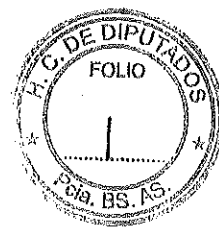




EXPTE. D- 2444 /26-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

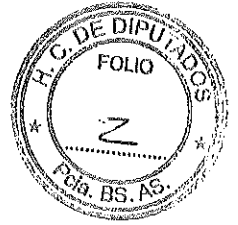
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. (Objeto). La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la garantía irrestricta de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud y la regulación de los límites en el ejercicio de las funciones delegadas a los Colegios Profesionales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. (Invalidez de Actos Corporativos). Declárese la nulidad absoluta e inaplicabilidad de todo comunicado, resolución, disposición o estatuto emanado de Colegios Profesionales, Consejos Superiores o entidades deontológicas que, de manera directa o indirecta, coarte, sancione, restrinja o aperciba a los profesionales de la salud por ejercer su derecho constitucional a la objeción de conciencia o por negarse a intervenir en prácticas médicas que colisionen con sus convicciones éticas, morales o religiosas.

ARTÍCULO 3°. (Garantía de Libertad de Conciencia). Ningún profesional de la salud matriculado en la Provincia de Buenos Aires podrá ser objeto de sanciones disciplinarias, apercibimientos, exclusión de padrones ni perjuicios en sus incumbencias laborales o profesionales por parte de la entidad de colegiación obligatoria, en virtud del ejercicio legítimo de su libertad de conciencia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4°. (Límites al Poder de Policía Delegado). El poder de policía profesional que el Estado Provincial delega en las instituciones reguladoras de la matrícula no podrá ser utilizado como herramienta de imposición ideológica o doctrinaria. Toda normativa interna de los Colegios Profesionales de la salud deberá subordinarse a los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5°. (Sanciones). El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por parte de las autoridades de los Colegios Profesionales configurará una falta grave y habilitará la intervención administrativa de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o del organismo rector competente, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y penales que correspondan a los profesionales afectados.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El ejercicio de las profesiones de la salud se encuentra intrínsecamente ligado a la protección de la vida humana y a la dignidad de la persona. En los últimos tiempos, se ha observado con profunda preocupación cómo diversas entidades colegiadas, haciendo un uso desmedido del poder de policía delegado por el Estado, emiten comunicados y resoluciones corporativas que pretenden imponer directivas técnicas y éticas obligatorias a sus matriculados, avasallando derechos fundamentales individuales.

La libertad de conciencia y de culto, resguardada por el artículo 14 de la Constitución Nacional y por los principales tratados internacionales con jerarquía constitucional (como el Pacto de San José de Costa Rica), resguarda el derecho de todo ciudadano —y muy especialmente de los profesionales de la medicina, la obstetricia y la enfermería— a no ser obligado a realizar actos que contradigan sus convicciones más íntimas sobre el derecho a la vida y la deontología profesional.

La delegación del control de la matrícula y la ética profesional en personas jurídicas de derecho público no estatal —como los Colegios Profesionales— no constituye bajo ningún punto de vista un cheque en blanco para el establecimiento de prerrogativas absolutas o persecuciones veladas. Las instituciones corporativas deben recordar que su función primordial es velar por la jerarquización de la profesión y el correcto ejercicio técnico, subordinándose siempre al ordenamiento jurídico supremo y respetando la pluralidad y la libertad de sus miembros.

Permitir que un comunicado o resolución interna de un Consejo Superior actúe como un tribunal de disciplina implícito sobre las convicciones de los trabajadores de la salud significa vulnerar la seguridad jurídica y degradar las instituciones de nuestra Provincia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Es indispensable fijar límites legislativos claros que impidan el uso de herramientas administrativas para restringir derechos civiles consagrados.

Por los motivos expuestos, y con el fin de resguardar el derecho a la vida, la libertad y la objeción de conciencia de quienes cuidan la salud de los bonaerenses, solicito a los señores Diputados y Diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires